

REPUBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO NUM. 7

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.—Que el artículo 224 de la Constitución Política en vigencia derogó expresamente las Leyes Constitutivas que han regido en El Salvador, entre las cuales se encuentra la de Amparo;

II.—Que para mientras esta Asamblea, previa una amplia y serena discusión, dicta la nueva Ley de Amparo, es conveniente adoptar el texto de la Ley de Amparo decretada por la Asamblea Nacional Constituyente con fecha 21 de agosto de 1886, con algunas modificaciones necesarias para adaptarla a la actual Constitución;

POR TANTO,

en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política vigente,

DECRETA la siguiente

LEY DE AMPARO

CAPITULO I

De la demanda de amparo y suspensión del acto reclamado

ARTICULO 1º—La Corte Suprema de Justicia es el Tribunal Competente para conocer del recurso de amparo que establece el artículo 222 de la Constitución.

ARTICULO 2º—La demanda de amparo tendrá lugar contra los actos o providencias de cualquier autoridad o funcionario que viole los derechos que otorga la Constitución, ya sea por sí o en cumplimiento de una orden superior o de una ley.

ARTICULO 3º—La demanda de que habla el artículo anterior, puede interponerse por la parte agraviada, o por su representante legal, o por cualquiera persona hábil para comparecer en juicio.

La sentencia será siempre tal que se concrete a personas naturales o jurídicas, limitándose a protegerlas y ampararlas en el caso especial a que se contrae el proceso, sin haber ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motive.

ARTICULO 4º—La persona que solicite amparo se presentará por escrito, explicando por menor el hecho que motiva su petición y designando el derecho que considere violado.

ARTICULO 5º—Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución del acto que es objeto de la demanda, la Corte, previo informe de la autoridad o funcionario ejecutor, que dará dentro de veinticuatro horas, correrá traslado al Fiscal respectivo, quien contestará dentro de igual término.

Si la suspensión fuere de urgencia notoria, la Corte resolverá, a la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 6º—Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad o funcionario que trate de ejecutarlo, no se contuviere en su ejecución, se procederá en los términos de los artículos 16, 17 y 18.

ARTICULO 7º—No es admisible el recurso de amparo en asuntos judiciales puramente civiles, ni respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en causa criminal.

CAPITULO II

Substanciación de la demanda

ARTICULO 8º—Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, o desde luego, si el actor no la hubiere solicitado, la Corte pedirá informes a la autoridad o funcionario que ejecutare o tratase de ejecutar el acto, quien deberá evacuarlo dentro de tercero día, con las justificaciones que crea convenientes.

Recibido el informe se correrá traslado al actor y al Fiscal por tres días a cada uno.

ARTICULO 9º—Devueltos los traslados, si la Corte creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, abrirá el juicio a prueba por ocho días.

Si la prueba debe recibirse fuera del lugar del juicio, se concederá el término de la distancia, conforme al Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 10.—Toda autoridad o funcionario tiene obligación de dar, con la oportunidad necesaria, al actor, su abogado o procurador y al Fiscal, las certificaciones que pidieren para presentarlas como prueba en el recurso de amparo.

Si la autoridad o funcionario requerido se negare a expedir la certificación que se le pidiere, incurrirá en una multa de 25 a 100 colones, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra conforme al Código Penal.

ARTICULO 11.—Las partes producirán sus pruebas conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 12.—Concluído el término probatorio se mandarán pasar los autos por cuatro días a la Secretaría, para que las partes presenten por escrito sus respectivos alegatos.

ARTICULO 13.—Dentro de los tres días siguientes a la devolución de los traslados a que se refiere el artículo 8º, si la cuestión fuere de mero derecho, o de expirado el término que prescribe el artículo anterior, se pronunciará sentencia definitiva.

ARTICULO 14.—Siempre que se resuelva denegando el amparo por falta de motivo para decretarlo, se condenará a la parte que lo hubiere promovido, en las costas, daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la acción de calumnia.

ARTICULO 15.—Contra al sentencia de la Corte Suprema de Justicia no hay recurso alguno, salvo en caso de responsabilidad por violación expresa de la Constitución.

ARTICULO 16.—La Corte Suprema de Justicia hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad o funcionario contra quien se hubiere interpuesto la demanda, y si dentro de veinticuatro horas, dicha autoridad no procede a su cumplimiento, la Corte se dirigirá al superior inmediato, requiriéndole en nombre de la República para que haga cumplir la sentencia.

Si la autoridad o funcionario demandado no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con el mismo.

ARTICULO 17.—Si a pesar del requerimiento no se cumpliera la sentencia o no se cumpliera del todo, la Corte Suprema de Justicia, si el caso lo exigiere, pedirá al Poder Ejecutivo la fuerza armada necesaria para hacer cumplir sus providencias.

ARTICULO 18.—Si no obstante la notificación hecha a la autoridad o funcionario, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, la Corte Suprema de Justicia mandará encausar desde luego al culpable o culpables, remitiendo certificación de las diligencias a la autoridad o tribunal competente, si ella misma no lo fuere.

Si fuere necesario que el Cuerpo Legislativo declare previamente si ha lugar o no a formación de causa, la Corte remitirá dicha certificación a la Asamblea Legislativa o a su Comisión Permanente.

ARTICULO 19.—El efecto de la sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado en que se encontraban antes de ejecutarse el acto reclamado, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO III

Disposiciones generales

ARTICULO 20.—Los términos que establece esta Ley son perentorios y su simple lapso sin causa justa produce responsabilidad.

Transcurrido el término de un traslado se mandarán sacar los autos inmediatamente, de oficio y aun por apremio personal.

ARTICULO 21.—La sentencia de amparo sólo produce efecto en el juicio en que haya sido pronunciada.

ARTICULO 22.—La autoridad o funcionario demandado podrá intervenir en cualquier estado del juicio, sin hacerlo retroceder.

ARTICULO 23.—El cumplimiento de la sentencia que se pronuncie en los juicios de amparo, no obsta para que se proceda contra el culpable por el delito o falta que haya cometido.

ARTICULO 24.—Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, sea por una autoridad o por un particular, se observará lo que disponga el Código de Instrucción Criminal sobre la exhibición de la persona.

ARTICULO 25.—En los juicios de amparo se usará de papel común.

ARTICULO 26.—El presente Decreto tendrá fuerza de Ley después de ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa; Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticinco días de septiembre de mil novecientos cincuenta.

Casa Presidencia: San Salvador a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta.

(Publicado en el **Diario Oficial** Núm. 219, del 9 de octubre de 1950.)

~~~~~  
 DECRETO NUM. 12

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.—Que el artículo 224 de la Constitución Política vigente derogó expresamente las Leyes Constitutivas que han regido en El Salvador, entre las cuales se encuentra la de Imprenta;

II.—Que para mientras esta Asamblea previa una amplia y serena discusión, dicta la Ley de Emisión del Pensamiento, es conveniente adoptar el texto de la Ley de Imprenta decretada por la Asamblea Nacional Constituyente con fecha diez y seis de septiembre de mil ochocientos ochentiseis; con las reformas necesarias para acoplarla a la actual situación;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política vigente;

DECRETA: la siguiente

### LEY DE IMPRENTA

ARTICULO 1º—Todos los habitantes de El Salvador tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos por la prensa, sin previo exámen, censura ni caución; pero serán responsables ante el Jurado por el delito común que cometieren al ejercerlo.

ARTICULO 2º—Este derecho es extensivo a la introducción y circulación en la República de toda clase de libros, folletos y papeles.

ARTICULO 3º—El abuso de la libertad de imprenta, no constituye delito especial, sino sólo una circunstancia agravante del delito común que por medio de ella se cometiere.

ARTICULO 4º—No se abusa de la libertad de imprenta en los casos siguientes:

1º—Cuando se censura la ley o las autoridades y funcionarios, siempre que éstos no se porten como deben en el ejercicio de sus funciones.

2º—Cuando los hechos privados de los ciudadanos se refieren a maquinaciones tramadas contra el Estado; pero deberá en estos casos probarse dicha circunstancia.

3º—Cuando se censuren los abusos introducidos en el culto y en la moral para su conveniente reforma.

ARTICULO 5º—En cuanto a la calificación del delito que se cometa por medio de la imprenta, la pena que debe imponerse y la manera de proceder, se estará a lo dispongan los respectivos Códigos.

ARTICULO 6º—El dueño o director de imprenta responderá por el delito que se cometa por medio de la prensa, cuando requerido por la Autoridad competente, no presentare el manuscrito en que estuviere la firma del autor o persona responsable o si la firma del manuscrito fuese de persona desconocida.

ARTICULO 7º—Todo el que quiera establecer una imprenta, dará previamente aviso a la Municipalidad del lugar en donde se establezca, para que se anote en un libro que llevará al efecto: el nombre del empresario, el del establecimiento y el de cada uno de los oficiales y aprendices. Si la imprenta matriculada pasare a propiedad de otra persona, se dará aviso de ello a la respectiva Municipalidad por el nuevo dueño y por el que le precedió para que se haga en la matrícula la correspondiente reforma, so pena, en caso de omisión, de continuar sujeto a las responsabilidades legales el que estuviere matriculado. Si los oficiales o aprendices matriculados dejaren de pertenecer al establecimiento, el dueño o director lo pondrá también en conocimiento de la Municipalidad para que cancele la matrícula, sin perjuicio de que ésta pueda hacerlo de oficio previa compro-

bación del hecho; exigiendo en tal caso, al dueño o director, la multa de veinticinco colones en que se le declarará incurso por su omisión.

Los dueños de las imprentas ya establecidas practicarán lo mismo dentro de doce días de publicada esta ley.

ARTICULO 8º.—Las imprentas no estarán sujetas a ningún impuesto ni caución.

ARTICULO 9º.—Toda hoja periódica que se publique, deberá llevar forzosamente el nombre del editor o redactor de ella, bajo la pena de cincuenta colones de multa por cada infracción que se cometa.

ARTICULO 10.—El impresor deberá poner en cada uno de los ejemplares de la publicación que haga, el nombre de la imprenta, el lugar y fecha de la impresión, y al pie del manuscrito, que archivará, el número de ejemplares que haya tirado.

El dueño o director de la imprenta que faltare a lo dispuesto en el inciso anterior, será penado con una multa de doscientos colones.

ARTICULO 11.—El que en algún impreso pusiere en vez del nombre de su imprenta, el de otra que esté matriculada, comete un delito de falsedad y será juzgado por los tribunales comunes y penado conforme a la ley.

ARTICULO 12.—Toda publicación en una imprenta no matriculada, será reputada clandestina, y el dueño de la imprenta penado con doscientos colones de multa, sin perjuicio de que la imprenta quede secuestrada hasta que su dueño presente la certificación de haberla matriculado.

ARTICULO 13.—Los que se dediquen al oficio de impresores, mientras lo estén ejerciendo, y los empresarios de imprenta, estarán exentos de servicio militar, siempre que estén matriculados.

ARTICULO 14.—Todos los dueños o directores de imprenta tienen la estricta obligación de remitir, de todas las publicaciones que se hagan, tres ejemplares a la Secretaría de Estado en el Departamento de Gobernación; tres a la Biblioteca Nacional y uno al Fiscal en los lugares en que esté nombrado este funcionario, o al Síndico de la Municipalidad en la cabecera del departamento en que no haya Fiscal, y a las demás oficinas que establezca la ley; todo bajo la pena de veinticinco colones de multa.

ARTICULO 15.—En las cabeceras de departamento, donde no haya Fiscal, hará las veces de éste el Síndico Municipal, para lo efectos que expresa el Código de Instrucción Criminal.

ARTICULO 16.—Las multas que establece la presente ley, serán exigidas gubernativamente por el Alcalde Municipal del lugar en que esté situada la imprenta y sin más formalidad que la comprobación del hecho, e ingresarán al respectivo tesoro municipal.

ARTICULO 17.--El presente Decreto tendrán fuerza de ley después de ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

DADO en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: Palacio Nacional; San Salvador, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 219 de 9 de octubre de 1950).